



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, en el presente proceso, mediante auto del pasado 2 de febrero del 2024 se informó a las partes que se emitiría sentencia anticipada y, en consecuencia, se les corrió traslado por el término de 5 días para que presentaran argumentaciones finales. El término se surtió de la siguiente manera:

Notificación auto: 5 de febrero del 2024

Cinco (5) días para alegaciones: 6, 7, 8, 9 y 12 de febrero del 2024

Días Inhábiles: 3, 4, 10 y 11 de febrero del 2024 por ser fines de semana

Dentro del término concedido, ambas partes presentaron alegaciones. (Anexos 049 y 050).

En la fecha, 14 de febrero de 2024 la actuación al señor juez para resolver lo pertinente.


ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



17001-31-03-002-2021-00197-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, siete (7) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia Civil # 027-2024

I. Objeto de decisión.

Acomete el despacho a proferir sentencia anticipada en el presente juicio compulsivo instaurado por Héctor Darío Vélez Santa en contra de Lady Quintero de Delgado, quien actúa por intermedio de apoyo judicial designado por el Juzgado Quinto de Familia; y Adriana María Delgado Quintero sobre quien se suspendió la actuación por haberse admitido su solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante; lo antelado, de conformidad con lo dispuesto en proveído del 2 de febrero hogaño.

II. Antecedentes

1. El *petitum*. En escrito inaugural presentado a reparto el día 13 de septiembre de 2021, solicitó el ejecutante se librara orden de apremio en contra de las demandadas por la suma de setenta millones de pesos m/cte (\$70'000.000,00) que se encuentran representados en letra de cambio con número LC-211-8533272; así como por sus respectivos intereses moratorios desde el 4 de mayo del 2020 hasta el pago total de la obligación.

Igualmente requirió que el mandamiento de pago fuera por la suma de treinta millones de pesos m/cte (\$30'000.000,00) contenidos en el título valor identificado con número LC-2111-3919848 y por sus intereses de mora desde el 16 de mayo del 2020 hasta el pago total de la deuda.

La *causa petendi*. La rogativa la apalancó el demandante en que para el año 2020 en el mes de febrero, los días 3 y 15 de esta calenda, las demandadas Adriana María Delgado y su señora madre Lady Quintero suscribieron las letras de cambio que sirven de base para la ejecución, cuyo vencimiento acaecería los días 3 y 15 de mayo de la misma anualidad; las cuales, el beneficiario de ellas las endosó al hoy ejecutante.

2. En providencia del 23 de septiembre del 2021 se libró la orden de apremio en la forma solicitada por encontrarse ajustada a derecho. El 3 de octubre de esa misma anualidad, se comunicó por parte de la Notaría Primera de Manizales la admisión del proceso de insolvencia de la codemandada Adriana María Delgado Quintero; motivo por el cual, en proveído del 25 de octubre de ese año se dispuso la suspensión del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del art. 545 CGP; no obstante, en auto del 18 de noviembre del 2021 se dispuso continuar el juicio ejecutivo solamente en contra de la señora Lady Quintero de Delgado, en aplicación de lo regulado en al art. 547 de Estatuto de Enjuiciamiento Civil y previa manifestación del demandante. Por medio de auto del 30 de junio del 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago, pero, única y exclusivamente en contra de la señora Lady Quintero de Delgado.



3. El pasado 17 de agosto del año inmediatamente anterior¹, la codemandada Lady Quintero Delgado, quien acudió al proceso a través quien ejerce su apoyo judicial, invocó nulidad del proceso por su indebida notificación, solicitando se retrotrajeran las actuaciones y, se ordenara nuevamente su debido enteramiento del apremio compulsivo.

Luego del trámite legal correspondiente, en proveído del 25 de septiembre del 2023 se declaró la nulidad de lo actuado desde el auto calendado 9 de febrero del 2022 inclusive por la indebida notificación de la demandada Lady Quintero de Delgado. En consecuencia, se dispuso rehacer la actuación para garantizar el debido proceso de la ejecutada y, por lo tanto, se dispuso tenerla como notificada por conducta concluyente desde el 17 de agosto del 2023, data en la que alegó la nulidad. Esta última providencia no fue objeto de ningún tipo de recurso ordinario quedando debidamente ejecutoriada.

4. Garantizado el debido proceso de la ejecutada, esta se pronunció frente a la acción ejercida en su contra, formuló las excepciones de mala fe en cabeza del ejecutante por haber adelantado una acción de índole personal y no perseguir de forma directa el respaldo hipotecario de la obligación; prescripción con fundamento en el art. 789 del C.Co.; y la genérica. Sobre estos medios de defensa, la parte ejecutante se manifestó, oponiéndose a la prosperidad de los mismos.

5. Surtido el trámite anterior, en proveído del 2 de febrero del 2024, se efectuó control de legalidad, precisando que en este asunto se cumplen con los presupuestos fácticos y jurídicos del art. 95 CGP en su numeral 5, haciéndose énfasis en que la nulidad decretada comprendió la notificación de la orden de apremio, la cual, devino por la actuación irregular imputable al lado activo de la relación procesal. Se dispuso a anunciar que se emitiría sentencia anticipada y, por ende, se otorgó a las partes el término de cinco (5) días para que presentaran sus argumentaciones finales; ello al considerarse que se configuraban los presupuestos fácticos contenidos en el art. 278-3 CGP. Ambos extremos procesales allegaron su pronunciamiento respectivo, defendiendo las tesis antagónicas perfiladas en las pretensiones y excepciones.

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se presta este Juzgador, previas las siguientes;

III. Consideraciones

1. Encontrando el Despacho configurados los presupuestos procesales que permiten emitir sentencia de fondo y, sin evidenciar causales de nulidad que invaliden la actuación, acomete entonces el juzgado a proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. Se presentaron para el presente asunto dos títulos valores (letras de cambio), los cuales, de manera primigenia, se evidenció el cumplimiento de los requisitos formales generales (art. 621 CCo) y de los especiales para el instrumento de cambio crediticio (art. 671 CCo), aspectos que no fueron refutados en el momento procesal adecuado. No obstante, efectuando una nueva revisión de los mismos, no sin olvidar la previsión establecida en el art. 430 CGP, no saltan a la

¹ C03Nulidades



vista incongruencias formales que sean forzosas declararlas en este estadio procesal².

Así, las letras de cambio cumplieron a cabalidad los requisitos formales y sustanciales exigidos en el art. 422 CGP, pues se evidenciaron que eran claras, expresas y exigibles; además de los presupuestos contemplados en las normas de estirpe mercantil y que gobiernan los títulos valores; lo que llevó a librar la orden de apremio.

3. Saneado el vicio por el indebido enteramiento de la orden de apremio a la ejecutada, en el término del traslado aquella formuló medios exceptivos de fondo, alegando la mala fe en cabeza del ejecutante, prescripción y la genérica; las cuales, se procederá el juzgado a analizar a continuación.

3.1 La excepción genérica o *ecuménica* no es de recibo al interior de los procesos ejecutivos, toda vez que, cuando se formulan medios de defensa de fondo en estos juicios coactivos, se deben indicar los hechos en se fundan los mismos, y, como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura ni se argumentan situaciones fácticas que estén atacando la relación jurídico negocial, la misma se torna improcedente en este tipo de asuntos.

Así pues, se tiene que la excepción genérica no es admisible invocarla en un proceso ejecutivo, al efecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que *"No es admisible en los juicios ejecutivos proponer como excepción todo hecho que pueda resultar probado en el incidente de excepciones"* (G.J. No. 19043, pág. 518).

En ese orden de ideas, plausible es colegir que el supuesto fáctico contemplado en el art. 282 de los Ritos Civiles, no es aplicable para los procesos ejecutivos en el entendido que, para este tipo de procesos, la excepción debe estar debidamente soportada en supuestos fácticos que se expongan con el fin de echar abajo el derecho de crédito que se ejecuta en las obligaciones por sumas de dinero, pues esta debe de estar llena de contenido factual y jurídico con los cuales el juez pueda analizar la evidencia de los mismos.

Dicho en otros términos, si bien es cierto el artículo 282 del compendio adjetivo, estipula que *"[E]n cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia (...)"*, no lo es menos que el proceso ejecutivo, mirado desde una interpretación sistemática y finalista, contempla una serie de normas que imponen la necesidad que la parte interesada exponga un componente fáctico y jurídico coherente y suficiente para ser objeto de estudio. En efecto, al observar el artículo 442 del orden procesal, se atisba como el legislador llama al convocado para que exprese *"[l]os hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...)"*; y tanto es el querer del legislador por que el demandado se pronuncie, que la regla 430 ya había dispuesto que *"[L]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"*.

² Es preciso recordar el control oficioso y atemporal que puede ejercer el juez sobre el título presentado al cobro. Ver sentencia STC 720 del año 2021, la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil.



De esta manera, razonable resulta colegir de estas normativas, bajo un escrutinio e interpretación finalista, que no obstante la modificación del CGP en lo consagrado en el cano 282, permanece vigente la postura que sobre el punto ha desarrollado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto, este medio de defensa se declarará improcedente.

3.2. Referente a la mala fe en cabeza del ejecutante, la cual, se sustenta en que entre el señor Javier López Obando y la demandada Lady Quintero de Delgado se suscribió una hipoteca abierta sin límite de cuantía el 3 de febrero del 2020, la cual, tenía como propósito garantizar las obligaciones, presentes y futuras, adquiridas por la ejecutada y a favor del beneficiario de las letras de cambio, la cuales, se respaldaron con el bien inmueble hipotecado; no obstante, la parte actora decidió no hacer uso de dicha garantía real y, en cambio, solicitó una medida cautelar más gravosa.

Este medio exceptivo está llamado al fracaso, pues, en primer lugar, no se trata de un embate que combata o busque derruir la pretensión ejecutiva, y, es más, no está contemplada en el artículo 784 del Código de Comercio como una excepción procedente frente a la acción cambiaria; y, en segundo término, quien ejecuta los títulos valores es un endosatario de los mismos, no el beneficiario directo, quien a cuyo favor se afirma constituyó la garantía hipotecaria; luego se la postura asumida por la pasiva en este escenario concreto, desconoce de forma frontal los principios de autonomía y literalidad que gobiernan el derecho cambiario.

Debe recordársele al extremo pasivo de la relación procesal que el endoso es la forma natural de la circulación de los títulos valores; y, como su actual tenedor no era el acreedor hipotecario, no se encontraba facultado para el ejercicio de la acción con garantía real; por lo tanto, al ser el patrimonio la prenda general de los acreedores, se encontraba facultado legalmente para perseguir, en virtud de la acción personal, cualquier bien de las demandadas.

En este estado de las cosas, no se avizora una mala fe en el actuar del ejecutante, pues a favor de este no se constituyó la garantía hipotecaria y, por lo tanto, no era de su resorte acudir judicialmente para hacer efectiva aquella, motivo por el cual, se declarará no probada esta excepción.

3.3. En cuanto a la prescripción extintiva alegada, la parte demandada enunció en su escrito contentivo de esta, de forma somera que, de conformidad con las normas legales, se presenta en este asunto dicho fenómeno jurídico de acuerdo a lo establecido en el art. 789 del Código de Comercio.

A su turno, la parte demandante esgrimió que, teniendo en cuenta que las obligaciones debían cumplirse en mayo del 2020 y se acudió a la jurisdicción en el mes de septiembre del 2021, no ha ocurrido el fenómeno de la prescripción pregonada.

No obstante, con los argumentos conclusivos y de acuerdo a lo que señaló por el despacho en auto del 2 de febrero hogaño, la convocada enarbó un poco más la fundamentación de la excepción, haciendo hincapié en que la prescripción de la acción se configuró por la tardía notificación de la orden de apremio, resaltando los supuestos fácticos y jurídicos contenidos en los arts. 94 y 95 del Estatuto de Enjuiciamiento Civil.



Sobre este aspecto medular avizorado en proveído precedente, el extremo activo de la litis sostuvo que en el presente asunto no se configuran los presupuestos para la declaratoria de la prescripción de la acción cambiaria, en el entendido que deben tenerse en cuenta la suspensión de los términos en virtud de la pandemia por Covid-19; porque la notificación por conducta concluyente de la demandada no podía tenerse a partir del 17 de agosto del 2023, sino desde el 20 de mayo del 2022 cuando la demandada firmó la diligencia de aprehensión del bien que fue objeto de cautela o, en su defecto, a partir del 7 de febrero del 2023, momento en el cual presentó acción de tutela con el fin de suspender la almoneda que ya estaba programada. Finalmente, sostuvo que existe mala fe de la demandada, esgrimiendo que esta sí tenía conocimiento del proceso con anterioridad a la fecha en la que se tuvo como notificada por conducta concluyente; y, solicitó que debería darse prevalencia de los derechos sustanciales sobre las formalidades.

Acomete entonces este judicial a analizar las circunstancias acaecidas al interior de esta actuación, con el fin de determinar si se configuró o no la prescripción de la acción cambiaria al tenor del artículo 789 del Código de Comercio, en concordancia con el numeral 10 del artículo 784 del mismo compendio mercantil.

3.3.1. Es claro que, la obligación contenida en una letra de cambio tiene un tiempo límite para ser exigida, por tanto, en el evento que el acreedor no ejerza su derecho en el plazo establecido en la Ley, queda expuesto a que el obligado, de forma válida y de cara al orden procesal, presente la solicitud de prescripción en relación con las acciones para exigir el cumplimiento de éstas. Es por ello que, para que se configure la prescripción extintiva de la acción cambiaria se requiere el paso del tiempo y la inactividad del acreedor, sin que haya mediado interrupción ya natural o judicial de dicho fenómeno extintivo.

3.3.2. Al respecto, de acuerdo a lo regulado por el art. 789 del CCo, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, los cuales, se cuentan desde el vencimiento del título. No obstante, se debe tener en cuenta que este fenómeno jurídico se puede ver afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión o la renuncia a la prescripción.

Sobre este aspecto, el art. 94 CGP establece que: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

3.3.3. Para que se configure entonces la prescripción extintiva se requiere, no solo que esta acción sea prescriptible, sino también, la falta de acción del titular de ese derecho –y correlativo titular del derecho de acción– por el período que establecen las leyes sustanciales.

3.3.4 No obstante, y conforme a la opinión uniforme de la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, la presentación de la demanda no es suficiente para interrumpir el cómputo del plazo de prescripción extintiva, pues si bien ese acto coincidiría con el ejercicio del derecho de acción, la solución definitiva del conflicto –que es a lo que apunta el régimen de prescripción de las acciones– requiere



satisfacer varios requerimientos formales, que son propios de fases posteriores del litigio; pues, no basta con ejercer el derecho de acción para que la interrupción de la prescripción genere los efectos jurídicos de la norma atrás indicada; ya que, debe integrarse de forma correcta y tempestiva el contradictorio para que surjan las consecuencias sustanciales de la paralización del cómputo prescriptivo.

En similares palabras lo ha dicho la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC712-2022 del 25 de mayo del 2022 con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, en donde concluyó que *“[la] prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado. Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán «con la notificación al demandado».*

En cualquiera de esos supuestos, la interrupción civil podrá ser eficaz, siempre que la presentación de la demanda o la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago al demandado, según sea el caso, se produzca antes del fenecimiento del término de prescripción previsto en las normas sustanciales. Similarmente, si la demanda se radica con posterioridad al vencimiento de ese término, la prescripción se consumará, con independencia de que la notificación de la providencia de apertura del proceso al convocado se realice con presteza.

3.3.5. Ahora, lo antelado se debe acompañar con lo establecido en el art. 95 del Estatuto de Enjuiciamiento Civil al contemplar los eventos en los cuales se torna ineficaz la interrupción de la prescripción. Para el caso que nos atañe y, conforme a lo enunciado en proveído del 2 de febrero de esta anualidad, el despacho analizará el supuesto fáctico contemplado en el numeral 5° de dicho precepto normativo, que explica el evento en el que, al decretarse la nulidad del proceso y esta comprender la notificación del auto que libró mandamiento de pago, se torna en ineficaz esa interrupción, siempre y cuando, el vicio procesal sea atribuible a la parte demandante.

3.3.6. Recuérdese pues que, en proveído del 25 de septiembre del año inmediatamente anterior, se declaró la nulidad de lo actuado en esta actuación, desde el auto calendarado del 9 de febrero del 2022³ por la indebida notificación de la ejecutada del auto que libró la orden de apremio; y se dispuso entonces tener a la demandada Lady Quintero de Delgado notificada por conducta concluyente desde el 17 de agosto del 2023 fecha en la cual, se allegó al proceso la solicitud de nulidad invocada. Se hace énfasis en que esta decisión no fue objeto de recurso alguno referente a la declaratoria de la existencia del vicio procesal y menos de la data en la que se tuvo a la demandada por notificada de la orden de pago.

3.3.7. Sobre la fecha en la que se tuvo por notificada a la demandada bajo las formas de la conducta concluyente y conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 301 del CGP, la parte demandante guardó silencio y, solamente hasta el momento en que se le brindó la oportunidad para presentar argumentaciones finales expuso razones por las cuales no debería tenerse el enteramiento procesal en esa calenda; postura que, por tanto, se avista extemporánea.

³ Archivo digital “011AutoRequiereParteDesistimiento.pdf” que obra en la carpeta C01Principal



Esgrimió el ejecutante que, como la demandada estuvo presente en la diligencia de secuestro y firmó el acta de la misma, la cual se realizó el 20 de mayo del 2022, debía tenerse como notificada por conducta concluyente en esa fecha; o, en su defecto, al momento de interponer la acción de tutela que suspendió la almoneda, esto es, el 6 de febrero del 2023, actuaciones con las que se evidencia que conocía de antemano la existencia del proceso.

Al respecto, habrá de decirse que no le asiste razón al promotor de esta acción ejecutiva; pues, en primer lugar, quien atendió la diligencia de secuestro fue la señora Adriana María Delgado, que si bien, fue inicialmente demandada, debe recordarse que el proceso se suspendió en su contra desde el 25 de octubre del 2021 por haberse aceptado su solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante tramitado ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales; por lo tanto, al no estarse adelantando la actuación en su contra no podía tenerse como legalmente vinculada al proceso; además, no fue ella quien propuso o invocó la causal de nulidad por indebida notificación. (Ver anexo 032 cuaderno de medidas).

En segundo lugar, para efectos de aplicarse la notificación por comisionado, es inescindible que se hubiese dado aplicación estricta al contenido del artículo 37 del Compendio Adjetivo, lo cual tampoco se observa cumplido en el cartapacio.

Y en tercer lugar, la acción constitucional la promovió igualmente la señora Adriana María Delgado en nombre y representación de su señora madre, no obstante, debe tenerse en cuenta que, el 3 de marzo del 2022, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, dentro del proceso de adjudicación de apoyo judicial, remitió oficio con destino a este proceso, en el cual, se dispuso la suspensión de esta actuación por el término de tres (3) meses; posteriormente, en auto del 16 de junio del 2023, se reanudó la actuación, reconociendo personería a profesional del derecho para actuar en nombre y representación de la señora Lady Quintero de Delgado quien se encuentra apoyada por el señor Carlos Eduardo Delgado Quintero.

Así las cosas, las actuaciones a las cuales hizo alusión la parte demandante en sus argumentaciones finales no fueron realizadas por la demandada Lady Quintero de Delgado, sino por quien fuera inicialmente coejecutada pero, como consecuencia del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la actuación coactiva no pudo seguir en su contra.

Por lo tanto, no pueden tenerse tales acciones como ejecutadas por Lady Quintero de Delgado, quien no fue notificada en debida forma, tal como se expuso en el proveído que decretó la nulidad y, por tales razones, no le es dable imputarle a ella el conocimiento del proceso ejecutivo por tales hechos; pues, el enteramiento de la acción debe ser personal, el cual, tiene unos ritos estrictos, ya que, con su cumplimiento acorde a la Ley, se garantiza el debido proceso, lo cual, se protegió en el auto del 25 de septiembre del 2023.

3.3.8. El anterior análisis fáctico también sirve para no aceptar la manifestación realizada frente a la mala fe de la parte demandada; pues no pueden endilgarse las actuaciones realizadas por la señora Adriana Delgado a la señora Lady Quintero de Delgado, pues ellas no conforman un litisconsorcio necesario, sino facultativo, tanto así, que la insolvencia de la primera, no impidió continuar la acción ejecutiva en contra de la segunda; y, la notificación que se hubiese hecho



a una, no puede tenerse por surtida para la otra; dado que, las actuaciones que cada una de ellas realiza, se toma de forma independiente en esta acción ejecutiva.

Y es que deben considerarse como litisconsortes facultativos pues su vinculación conjunta al proceso, nació de la libre y espontánea voluntad de la parte actora, razón por la cual, deben considerarse como litigantes separados; pues, independientemente que hubiesen sido deudoras solidarias, es la misma circunstancia la que las convierte en integrantes litisconsorciales facultativas dentro de la relación jurídico procesal. Por lo tanto, a voces del art. 60 CGP, las actuaciones de una no pueden redundar en provecho o perjuicio de la otra.

3.3.9. Finalmente, frente a la alegación de que no podían tenerse en cuenta para el término de prescripción la suspensión en virtud de la pandemia por Covid-19, se tiene que dejar claro lo siguiente:

i). Las letras de cambio base de recaudo, tiene fecha de vencimiento del 3 y del 15 de mayo del 2020, esto es, se hacían exigibles en plena cuarentena por la pandemia de Covid-19, circunstancia que no requiere ser acreditada al ser un hecho notorio.

ii). La suspensión de términos judiciales por tal problemática mundial de salud se surtió desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del 2020; reanudándose los mismos a partir del 1° de julio del 2020 conforme a las directrices⁴ dadas por el Consejo Superior de la Judicatura

iii). De conformidad con el Decreto 564 del 2020⁵, el conteo de términos de prescripción y caducidad que se suspendieron en virtud de las medidas por Covid-19, se reanudaron a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cesó la suspensión; pero, si al momento en que se decretó la suspensión de términos, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, la persona interesada tendría un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, con el fin de realizar oportunamente la actuación correspondiente.

iv). Como las letras de cambio tenían fecha de vencimiento el 3 y 15 de mayo del 2020, el término de prescripción de la acción cambiaria (3 años) vencía el 15 de mayo del 2023, por lo tanto, la suspensión de términos en virtud de la pandemia por Covid-19 no afectó los de prescripción para el ejercicio de la acción; no obstante, podría decirse que el vencimiento de las letras de cambio, dada la suspensión de los términos procesales y sustanciales, ocurrió el 1° de junio del 2020, calenda en la cual se reanudaron los mismos, teniendo entonces como fecha límite y plausible de prescripción el 1° de junio del 2023, conforme a lo reglado en el artículo 789 del CoCo.

En todo caso, hay que destacar que la regulación ofrendada en el Decreto 564 de 2020, ostentaba una finalidad clara, esto es, que buscaba proteger a aquellos acreedores que tenían un término de prescripción corriendo y que precisamente se consumaba en medio de época de pandemia, donde estaban suspendidos los términos judiciales, y, por ende, no podían asistir a la administración de justicia para presentar su libelo e interrumpir el paso del tiempo

⁴ Ver acuerdos PCSJA20-11517, PCSHA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, todos de 2020.

⁵ Declarado exequible mediante sentencia C-213 de 2020.



que luego los iba a perjudicar. En efecto, en la exposición de motivos, el ejecutivo de forma extraordinaria expuso que las “(...) *medidas del Consejo Superior de la Judicatura, que están vigentes para la mayoría de los procesos judiciales, conllevan a que usuarios del sistema judicial no puedan realizar las actuaciones pertinentes para interrumpir los términos de prescripción o hacer inoperante la caducidad para ejercer los derechos, acciones, medios de control o presentar demandas, circunstancia que desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia*” y que “*esta situación genera incertidumbre e inseguridad jurídica para los jueces y las partes en cuanto a la promoción de sus derechos, acciones o medios de control y el conteo de los términos de prescripción y caducidad*”. (Se resalta).

Fue por lo antelado, que se dispuso en dicha regulación que “[E]l conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, **el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días**, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”. (Subraya el despacho).

Una lectura serena de esta norma, permite colegir que el legislador extraordinario se estaba dirigiendo a aquel acreedor que tenía vencida ya la obligación y culminando el tiempo para que se consumara el periodo de prescripción, no para quienes apenas les iba a empezar su cómputo, tal como sucede en el presente asunto, donde conforme a la literalidad de las cambiales, su vencimiento estaba para los días 3 y 15 de mayo de 2020, esto es, apenas en medio de la suspensión se hacían exigibles las obligaciones incorporadas en las letras de cambio, luego, ni siquiera es posible aplicar el tiempo de 30 días adicionales contemplados en la norma.

En ese orden de ideas, la suspensión de los términos procesales y sustanciales en virtud de la pandemia por Covid-19 no afectó el ejercicio del derecho de acción de la parte demandante; pues, el vencimiento de los títulos valores ocurrió en plena crisis de salud y, el vencimiento del término de prescripción no acaeció encontrándose vigente la suspensión; por lo tanto, no es válida la argumentación expuesta frente a que dicha circunstancia fáctica conllevó a la tardía notificación de la demandada.

v). Despejado lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada el 13 de septiembre del 2021, data en la que, *en principio* se tendría por interrumpida la prescripción y, tomando como base lo regulado en el art. 94 CGP, la notificación del auto que libró mandamiento de pago -*que se dio el día 24 de septiembre de 2021*-, debió efectuarse a la convocada a más tardar dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante de dicho auto de apremio, esto es, el 24 de septiembre de 2022; y como ello no ocurrió como consecuencia del decreto de la nulidad de lo actuado, inclusive de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, por circunstancia imputable al ejecutante⁶, se tornó entonces ineficaz la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda; luego como las obligaciones se hacían exigibles los días 3 y 15 de mayo de 2020, o en aplicación del Decreto 564 de 2020, a partir del 1° de junio de 2020, el fenómeno prescriptivo

⁶ De conformidad con lo expuesto en autos del 25 de septiembre del 2023 que decretó la nulidad y del 2 de febrero del 2024 que realizó control de legalidad y anunció sentencia anticipada.



se consumó los días 3 y 15 de mayo de 2023, o en su defecto, el 1° de junio de 2023; y por tanto, la notificación finalmente efectuada el 17 de agosto de 2023 a la demandada, ya no lograba fungir como instrumento válido para evitar algo que ya estaba completado, como lo es el paso del tiempo previsto en el artículo 789 del CoCo.

4. Con todo, al haberse decretado la nulidad de lo actuado, y aplicarse la juridicidad del artículo 95-5 del CGP, y la demanda incoada no cumplir lo fines esperados en el canon 94; y de ahí que, al transcurrir el lapso de 3 años desde el vencimiento de las obligaciones ejecutadas con base en dos títulos valores (Letras de Cambio), deba abrirse paso a la procedencia de la excepción de prescripción, ya que finalmente la notificación de la demandada, se entendió validamente efectuada el 17 de agosto de 2023, -ello mediante proveído que no fue objeto de embates por los medios ordinarios-, esto es, con posterioridad a la consumación del fenómeno extintivo.

Como puede verse, los argumentos ahora expuestos por la parte demandante no tienen la fuerza suasoria suficiente con el fin de derruir las circunstancias fácticas acaecidas en este asunto que llevaron a generar la ineficacia de la interrupción de la prescripción, en virtud del decreto de nulidad de la notificación a la demandada, lo cual, se itera aconteció por actuación atribuible al mismo demandante. Por lo tanto, para el Despacho, como el vicio se generó por una causa imputable a la parte actora, la presentación de la demanda no fue eficaz para interrumpir la prescripción y, como este fenómeno fue alegado como medio de exceptivo de defensa de la parte demandada, encontrándose configurados los supuestos fácticos contemplados en los artículo 784-10 y 789 del CoCo, en concordancia con los arts. 94 y 95 CGP, el juzgado la declarará como probada; y, en consecuencia, se abstendrá de continuar con la ejecución, se levantarán las medidas cautelares y se comunicará al secuestre que ha cesado en sus funciones.

5. Dada la prosperidad de la excepción, se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, las cuales, serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal. Las agencias en derecho serán fijadas en la providencia correspondiente.

En mérito lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales - Caldas-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por Héctor Darío Vélez Santa en contra de Lady Quintero de Delgado, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR no probada la excepción de mala fe en cabeza de la parte demandante e impertinente la denominada genérica, propuestas por la parte ejecutada dentro de este juicio compulsivo, de acuerdo a lo discurrido en la parte considerativa.

TERCERO.- ABSTENERSE de continuar con la ejecución dada la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria.



CUARTO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente juicio. Por la secretaria se librarán los respectivos oficios, debiendo tener en cuenta la existencia de embargo de remanentes, créditos y tercerías.

QUINTO.- COMUNICAR al secuestre que ha cesado en sus funciones y, por lo tanto, que deberá presentar cuentas finales de su gestión en el término de diez (10) días, so pena de no fijarle honorarios. En firme este proveído, por secretaria se librará el oficio correspondiente.

SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, las cuales, se liquidarán por la secretaria del juzgado en su debida oportunidad procesal. En la providencia que apruebe dicha liquidación se realizará la fijación de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AMMA

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4d7b661718c37e0cefcfd97819aaf93e8407c4a201789327507e18916fe174**

Documento generado en 07/03/2024 04:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>